

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C 04 MAR 2022

Proceso N° 1999-00523.

1. El despacho se abstiene de dar emitir pronunciamiento respecto del derecho de petición formulado por el demandado, por cuanto sabido en las actuaciones judiciales no opera el derecho de petición, pues las partes deben observar los ritos procesales a los que se sujeta cada proceso judicial.

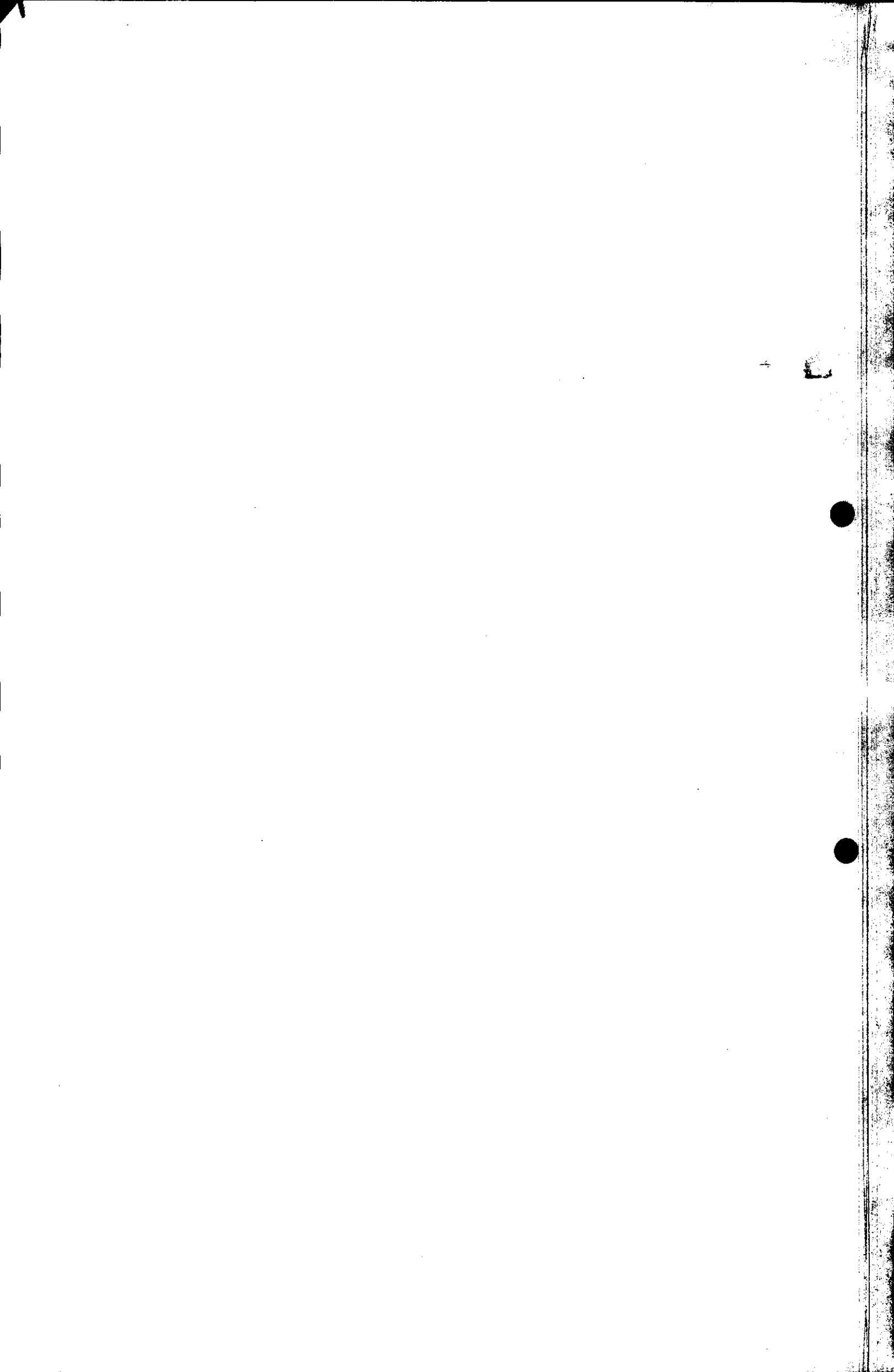
Además, sabido es que, en los procesos de mayor cuantía es requisito sine qua non actuar por conducto de apoderado, condición que no acreditó el memorialista pues es demandado como persona natural.

De contera, no observa el despacho petición concreta y/o clara por parte del memorialista.

Respecto de la improcedencia de los derechos de petición para realizar actuaciones jurisdiccionales, en tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-267 de 2017, pregonó:

“En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015

2. No obstante, lo anterior, por secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe a este despacho la suerte del oficio No. 3148 del 23 de septiembre de 2014 (fl. 262). Anéxese copia del referido oficio.



306

Deberá informar, si respecto de los folios de matrículas inmobiliarias No. 50C-591508, 50C-591509 y 50C-591510 se registró la cancelación de la escritura pública No. 4866 del 2 de octubre de 1995. Oficiese.

3. El interesado deberá asumir las eventuales expensas que genere el trámite del oficio aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ

FG


República de Colombia
Ramá Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifíco por Estado
No. 010 Fecha 07 MAR 2022

El Secretario(a). 